



AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA COMÚN DE PROCESOS FISCALES

ESTADO No. 11

Fijado el dieciocho (18) de marzo de 2024 - 7:30 A.M.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

| No. | NÚMERO DE EXPEDIENTE | NATURALEZA DE PROCESO | IMPLICADOS | FECHA DE LA PROVIDENCIA | ASUNTO DE LA PROVIDENCIA |
|-----|-------------------------------------|---|---|-------------------------|---|
| 1 | PASF-212-316-2023 | Proceso sancionatorio administrativo fiscal | LIGIA STELLA CHÁVEZ ORTÍZ | 15/03/2024 | POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO PRUEBA TESTIMONIAL, SE ENVIA COPIA DEL ACTA DE DILIGENCIA TESTIMONIAL DE FECHA MARZO 7 DE 2024, SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CIERRA PERIODO PROBATORIO Y SE TRASLADA PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN |
| 2 | PASF-212-285-2022 (JC-212-164-2024) | Jurisdicción Coactiva | IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ | 15/03/2024 | AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE APLICA UN PAGO Y SE ORDENA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LAS DILIGENCIAS DE COBRO |
| 3 | JC-212-165-2024 | Jurisdicción Coactiva | ALVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO ARIANNA VANESA BOBADILLA DAZA | 15/03/2024 | AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EFECTUAR UN COBRO PERSUASIVO |
| 4 | JC-212-153-2022 | Jurisdicción Coactiva | ANTONIO JOSÉ ORTEGA SANTOS | 15/03/2024 | AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR |
| 5 | RF-212-340-2022 | Responsabilidad Fiscal | JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR | 15/03/2024 | POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR DE OFICIO |
| 6 | RF-212-340-2022 | Responsabilidad Fiscal | JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR | 15/03/2024 | POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE AUTO |
| 7 | RF-212-340-2022 | Responsabilidad Fiscal | JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR | 15/03/2024 | POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS |
| 8 | RF-212-340-2022 | Responsabilidad Fiscal | JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR | 15/03/2024 | POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE COPIAS |
| 9 | RF-212-340-2022 | Responsabilidad Fiscal | JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR | 15/03/2024 | POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR DE OFICIO |
| 10 | RF-212-351-2023 | Responsabilidad Fiscal | MARTHA QUINTERO PÉREZ CINDY LANUZA NOCHE | 15/03/2024 | POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA CITAR PARA ESCUCHAR EN VERSIÓN LIBRE |
| 11 | RF-212-348-2022 | Responsabilidad Fiscal | JESÚS MARÍA ACEVEDO MAGALDI GYSELL ESTHER SANZ GONZÁLEZ | 15/03/2024 | POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE PERSONERIA |
| 12 | RF-212-352-2023 | Responsabilidad Fiscal | ORLANDO CASSIANI BROCHERO | 15/03/2024 | POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE PERSONERIA |
| 13 | RF-212-352-2023 | Responsabilidad Fiscal | ORLANDO CASSIANI BROCHERO | 15/03/2024 | POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA COMUNICAR A ASEGURADORA |

MANUEL JOSÉ GARCÍA CASTAÑO

SECRETARIO COMÚN DE PROCESOS FISCALES

"La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo"

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO PRUEBA TESTIMONIAL, SE ENVIA COPIA DEL ACTA DE DILIGENCIA TESTIMONIAL DE FECHA MARZO 7 DE 2024, SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CIERRA PERIODO PROBATORIO Y SE TRASLADA PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Bogotá D.C., 15 MAR 2024

Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal

| | |
|----------------------------|---|
| Radicado: | PASF-212-316-2023 |
| Origen: | Radicado 2153-202301085 del 15/05/2023 HS-212-002-2023 |
| Presunto Implicado: | LIGIA STELLA CHÁVEZ ORTÍZ |
| Cargo: | Contralora Departamental |
| Entidad: | Contraloría Departamental del Valle del Cauca |

COMPETENCIA

De conformidad con lo señalado en el numeral 9º del artículo 13 y los numeral 5º y 7º del artículo 25 del Decreto-Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica No. 008 de 2011 expedida por la Auditoría General de la República, y el artículo 79 del Decreto 403 de 2020 y lo establecido en el Capítulo II del Título 111 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de esta Entidad, es competente para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Como consecuencia del Plan de Vigilancia y Control Fiscal de la AGR vigencia 2023, la Gerencia Seccional III – Cali, adelantó auditoría financiera y de gestión a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca para la vigencia 2022, y dentro de las conclusiones del informe final de auditoría identificó el hallazgo sancionatorio que trasladó a esta dependencia mediante memorando interno radicado nro. 2153202301085 del 15 de mayo de 2023.

Según el hallazgo, lo que generó el traslado, fue:

«[...]

Se evaluó el cumplimiento y la efectividad de las 28 acciones del Plan de Mejoramiento suscrito por la entidad vigilada en la vigencia 2022, programadas para subsanar los 18 hallazgos configurados en el desarrollo de la auditoría realizada en la vigencia 2021, a partir de los criterios de eficacia y efectividad de las acciones propuestas.

La matriz de evaluación del plan de mejoramiento se pondera a base 100 (%)sic, la calificación de la eficacia de las acciones evaluadas (20%) y la efectividad de dichas acciones para corregir o subsanar la causa de los hallazgos (80%), permitiendo a su vez que se registre el nivel del cumplimiento en el que se ubica la calificación total o ponderado sobre la cual se emitirá el concepto, de acuerdo con la Resolución de la AGR que establece los parámetros y criterios para la elaboración, reporte, seguimiento y evaluación de los Planes de Mejoramiento.(...)»

2.6.1. Resultados de la evaluación

Tabla nro. 27 Plan de Mejoramiento

| PVCF | Tipo Auditoría y vigencia | Nro. y Título del Hallazgo | Acción Evaluada | Conclusiones de la AGR | Resultado | Calificación de la acción (%) |
|------|---------------------------|--|---|--|---------------------|-------------------------------|
| 2022 | AFG-2021 | Hallazgo administrativo nro. 3, por publicación extemporánea de los informes de supervisión en la plataforma del SECOP II. | 1. Se suscribirán acciones de mejora individuales respecto de los supervisores que dieron lugar a la presente observación por no oportunidad en la publicación de los documentos contractuales. | Se realizó la suscripción de acciones de mejora. Sin embargo, no fue efectiva, porque se presenta la situación nuevamente en esta vigencia. | Eficaz e Inefectiva | 20 |
| | | | 2. Se reportará a la oficina de Control interno disciplinario el funcionario que omite cumplir con la publicación oportuna de los documentos contractuales, por incumplimiento a funciones, dicho reporte se realizará de manera anual. | Se realizaron los reportes a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Contraloría. Sin embargo, no fue efectiva, porque se presenta la situación nuevamente en esta vigencia. | Eficaz e Inefectiva | 20 |
| | | | 3. Se realizará reunión con los responsables del procedimiento y con los supervisores de contrato, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la supervisión; con el propósito de socializar las acciones a seguir en busca de tener oportunidad en la publicación de los documentos contractuales y con lo no vulneración del principio de Transparencia y publicidad. | Se realizaron reuniones con los responsables de la supervisión de contratos en la CDVC. Sin embargo, no fue efectiva, porque se presenta la situación nuevamente en esta vigencia. | Eficaz e Inefectiva | 20 |
| 2022 | AFG-2021 | hallazgo 4, por | 1. Se expedirá directriz | Se expidió Circular dirigida a | Eficaz e Inefectiva | 20 |

| PVCF | Tipo Auditoría y vigencia | Nro. y Título del Hallazgo | Acción Evaluada | Conclusiones de la AGR | Resultado | Calificación de la acción (%) |
|------|---------------------------|---|---|---|-----------------------|-------------------------------|
| | | debilidades en las labores de supervisión de los contratos al no publicar la información en detalle de las actividades realizadas por el contratista. | contractual dirigida a los Supervisores de Contrato, recordando que así el anexo 14 informe de supervisión conste de un solo folio, no es óbice para no consignar en el detalladamente las obligaciones ejecutadas por el contratista, y como; los soportes de ejecución del contrato hacen parte integral del informe de supervisión por lo mismo debe ser publicado en el SECOP II junto con el anexo 14. | los supervisores de contratos en la CDVC. Sin embargo, no fue efectiva, porque se presenta la situación nuevamente en esta vigencia. | | |
| | | | 2. Se verificará el cumplimiento de esta obligación so pena de reportar a la oficina de control interno el incumplimiento de una de sus obligaciones como supervisión. | Se verificó el cumplimiento y por ende, se reportó a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la CDVC. Sin embargo, no fue efectiva, porque se presenta la situación nuevamente en esta vigencia. | Eficaz e Inefectiva | 20 |
| 2022 | AFG-2021 | hallazgo 5. porque la Contraloría no resolvió oportunamente las denuncias que ingresaron a proceso auditor, en el tiempo establecido legalmente | 1. Cumplir con el término establecido por la normatividad vigente para emitir respuesta de fondo a la atención de las denuncias. | En la vigencia evaluada se evidenció nuevamente esta situación, por lo cual se configuró hallazgo | Ineficaz e Inefectiva | 0 |
| | | | 3. Establecer controles efectivos que permitan minimizar el vencimiento de términos y celeridad en la | En la vigencia evaluada se evidenció nuevamente esta situación, por lo cual se configuró hallazgo | Ineficaz e Inefectiva | 0 |

| PVCF | Tipo Auditoría y vigencia | Nro. y Título del Hallazgo | Acción Evaluada | Conclusiones de la AGR | Resultado | Calificación de la acción (%) |
|------|---------------------------|---|--|---|--------------------------------|-------------------------------|
| | | | atención de las denuncias y requerimientos. | | | |
| 2022 | FG-2021 | Hallazgo administrativo nro. 6, porque la Contraloría no dio resolución a los derechos de petición dentro del término legal establecido. | 3. Establecer controles efectivos para evitar vencimiento de términos en el trámite de los Derechos de Petición, Requerimientos y Solicitudes. | Los controles establecidos por la Entidad carecen de principios de efectividad y oportunidad. | Ineficaz e Inefectiva | 0 |
| 2022 | FG-2021 | Hallazgo administrativo nro. 8, por falta de Planeación del PVCF, al no aplicar los instrumentos adecuados para realizar AFG en la vigencia 2021. | Planear Planificar el PVCF 2023 de acuerdo a la independencia técnica de la CDVC y atendiendo lo prescrito en la GAT, los procedimientos aplicables, el Plan Estratégico y la metodología de la AGR para la certificación de las Contralorías Territoriales. Hacer: Diseñar el PVCF 2023. Verificar: Validar el PVCF 2023. Actuar: Aprobar el PVCF | Se evidenció el PVCF para la vigencia 2023, la cantidad de AFG, programadas sigue siendo bajo. Para la vigencia 2023 solo se programaron 15 AFG lo que representa un 10% del universo de sujetos. | Eficaz y parcialmente efectiva | 60 |
| 2022 | FG-2021 | Hallazgo administrativo nro. 12, por falta de gestión en el impulso para el inicio de la etapa probatoria. | Adelantar el trámite oportuno en la etapa probatoria del proceso una vez recibidos los descargos por parte del sujeto procesal, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Ley 403 del 2020, analizarlos y decretar las pruebas | En los procesos revisados en la vigencia evaluada se evidenció nuevamente esta situación, por lo cual se configuró observación. | Ineficaz e Inefectiva | 0 |

| PVCF | Tipo Auditoría y vigencia | Nro. y Título del Hallazgo | Acción Evaluada | Conclusiones de la AGR | Resultado | Calificación de la acción (%) |
|--|---------------------------|----------------------------|--|------------------------|-----------|-------------------------------|
| | | | pertinentes con el fin de dar impulso al periodo probatorio en el proceso administrativo sancionatorio fiscal. | | | |
| Total, de hallazgos 18 y acciones de mejora 28 | | | | | | |

Fuente: Plan de Mejoramiento Consolidado SIA Misional, PA.210.P03.F31 Formato para evaluación del Plan de Mejoramiento AFG.[...]».

Una vez recibido el hallazgo en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, se analizó la viabilidad de dicho traslado el 09 de junio de 2022 y se ordenó realizar por medio de la Secretaria Común de Procesos Fiscales la devolución a la Gerencia Seccional III - Cali del hallazgo HS-212-002-2023, toda vez que no se encontraba el informe final de auditoría y de contradicción rendido por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca. Dicha solicitud fue remitida mediante correo electrónico de fecha 29 de junio de 2023 (Folio 20 del cuaderno principal nro. 01).

La Gerencia Seccional III – Cali el 04 de julio de 2023, allego a la cuenta de correo secretariaprocesosfiscales@auditoria.gov.co la totalidad de la información solicitada (Folios 21 y 22 del cuaderno principal nro. 01), y mediante Auto nro. 0502, calendado el 11 de agosto de 2023, se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio fiscal nro. **PASF-212-316-2023** y se formularon cargos contra la señora **LIGIA STELLA CHÁVES ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 59.666.943 de Tumaco, en su calidad de Contralora Departamental del Valle del Cauca, para la época de los hechos materia de investigación, providencia debidamente notificada el día 02 de octubre de 2023, en cumplimiento del auto nro. 0566 del 19 de septiembre de 2023, por medio del cual se resuelve solicitud de autorización de notificación personal electrónica a través de correo electrónico.

Mediante correo electrónico del 22 de septiembre de 2023, se recibió en la cuenta de la Secretaría Común de Procesos Fiscales (secretariaprocesosfiscales@auditoria.gov.co), escrito de descargos de la señora **LIGIA STELLA CHÁVES ORTÍZ** (Folios 40 y 41 del cuaderno principal nro. 01).

En auto 611 de octubre 19 de 2023 el Despacho procedió a analizar descargos, incorporar pruebas de oficio y decretar otras, las cuales fueron allegadas, tal como consta en informes secretariales 865 de noviembre 14 de 2023, 879 de noviembre 17 de 2023, y 890 de noviembre 23 de 2023.

Posterior a la actuación señalada, en auto 003 de enero 11 de 2024 se cerró periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, los cuales no se allegaron, tal como consta en informe secretarial 029 de enero 23 de 2024.

Que una vez revisado el expediente para fallar, se encontró que no se citó a diligencia testimonial al señor **LUIS FERNANDO RESTREPO** (solicitada en escrito de descargos), ni la de **LIGIA STELLA CHAVES ORTIZ, PEDRO PABLO**

PARALES PEREZ, CLAUDIA MARITZA OTALORA ROJAS, EDATH RUTH OVALLE ZUASA, MARIA LEONOR CRUZ RIVERA, y ANDRES FERNANDO SAAVEDRA ROMERO (decretadas de oficio) por lo que en aras a garantizar el derecho de defensa y debido proceso, se hizo necesario corregir antes de fallo lo señalado, y programar la recepción de la prueba, lo cual se realizó en auto 56 de febrero 22 de 2024, programando diligencia para marzo 7 de 2024, la cual se realizó, y se plasmó en acta que "El contenido de la presente diligencia reposará en medio magnético y será allegado a la persona implicada junto con el contenido de la presente acta al correo electrónico suministrado para notificación electrónica (ligiachaves@contraloriavalledelcauca.gov.co y ligiachaves694@gmail.com)."

Entre tanto, de las pruebas de oficio se encontraba la diligencia testimonial de Claudia Maritza Otalora Rojas, quien en correo electrónico de marzo 5 de 2024 (informe secretarial 126), de radicación 2331/202400603 solicitó aplazamiento de su testimonio, para lo cual el despacho una vez realizado los testimonios, considera innecesaria la práctica del mismo, toda vez que se surtió con el cometido en la diligencia que se desarrolló el 7 de marzo de 2024.

Concomitante a lo descrito, según informe secretarial 128 de marzo 11 de 2024 se anexa correo electrónico de Pedro Pablo Parales de fecha 7 de marzo de 2024 con radicación 2331-202400619 en el que anexa actas círculo de mejoramiento oficina jurídica, circular despacho contralora – lineamientos y publicaciones SECOP. Reporte oficina de control disciplinario por incumplimiento de plan de mejoramiento, seguimiento supervisores publicaciones SECOP II y acta de capacitación a supervisores, además de correo electrónico de María Leonor Cruz Rivera de fecha marzo 7 de 2023 de radicación 2331-202400620 en el que anexa documento de asunto "Versión libre Proceso Administrativo Sancionatorio PASF-212-316-2023" en el que se anexan actas de círculos de mejoramiento, y correos electrónicos de seguimiento en sesenta y cinco (65) folios, y correo electrónico de fecha 7 de marzo de 2024 enviado por Ligia Stella Chaves Ortiz de radicado 2331-202400621 en el que anexa acta 11 de Comité Técnico de septiembre 15 de 2023, conforme a los compromisos adquiridos en la diligencia testimonial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La facultad sancionatoria de la Auditoría General de la República, derivada de la función de vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías territoriales -artículo 274 constitucional-¹, está sometida a las garantías del debido proceso del artículo 209 constitucional y los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificados por la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con el artículo 3º del CPACA, en las actuaciones administrativas como las del asunto, deben aplicarse los principios constitucionales, los de la parte primera del CPACA y los de las normas especiales; particularmente los principios relacionados con el debido proceso, la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la responsabilidad, la transparencia, la economía y la celeridad.

En este sentido y como una garantía del debido proceso es preciso contar con todas las evidencias probatorias que le otorguen al operador jurídico los suficientes elementos de juicio para alcanzar la certeza respecto de la presunta infracción

¹ Artículo 5º del Acto Legislativo No. 04 de 2019

cometida al ordenamiento en particular, que conduzcan al fallador a la toma de decisiones justas, con fundamento en la búsqueda de la verdad.

En atención que la señora Claudia Maritza Otalora Rojas presento imposibilidad de asistir a la diligencia testimonial y solicitud de aplazamiento, este despacho considera que con los testimonios recaudados se suple la necesidad de la prueba, se dará aplicación del artículo 218 numeral 1 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la implicada tuvo la oportunidad procesal para presentar descargos, aportar y solicitar la incorporación de pruebas que pretenden controvertir los cargos formulados a través de Auto de Apertura Nro. 502 de agosto 11 de 2023, y que este Despacho ordenó la práctica de las pruebas conducentes y pertinentes que permitieran contar con mayores elementos de juicio para que el fallador decida conforme a derecho, de acuerdo a lo analizado en el acápite que precede, se hace necesario cerrar el periodo probatorio, actuación que se llevara a cabo posterior a la notificación del presente auto, una vez surtido el envío del acta de la prueba testimonial, e incorporadas las pruebas aportadas en los correos electrónicos señalados en la parte fáctica de la presente providencia.

Así las cosas, una vez recopiladas las pruebas ordenadas de oficio y vencido el periodo probatorio, se procede a dar aplicación a lo contenido en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA adicionado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor literal reza:

En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días.

En consecuencia, este Despacho procede a declarar cerrado el periodo probatorio y a dar traslado a la señora **LIGIA STELLA CHAVEZ ORTIZ**, por el término de cinco (5) días para que presente los alegatos respectivos.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la prueba testimonial de la señora Claudia Maritza Otalora Rojas, de conformidad con lo señalado en el artículo 218 numeral 1 del Código General del Proceso, y lo sustentado en la parte motiva del presente auto:

SEGUNDO: Incorporar como material probatorio del presente proceso, lo anexado en los correos electrónicos de radicación 2331-202400619, 2331-202400620, y 2331-202400621, de fecha marzo 7 de 2024

TERCERO: Allegar el contenido del acta de la diligencia testimonial de fecha marzo 7 de 2024 al correo electrónico suministrado para notificación electrónica (ligiachaves@contraloriavalledelcauca.gov.co y ligiachaves694@gmail.com), en conjunto con los documentos señalados en el numeral segundo del presente auto.

CUARTO: Al día siguiente de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la presente providencia, declarar cerrado el periodo probatorio en el proceso

administrativo sancionatorio, PASF-212-316-2023, adelantado en contra de la señora **LIGIA STELLA CHAVEZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.666.943 de Tumaco, en calidad de Contralora Departamental del Valle del Cauca para la época de los hechos investigados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Dar traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación a la señora **LIGIA STELLA CHAVEZ ORTIZ**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Notificar por estado la presente providencia al correo electrónico suministrado para notificación electrónica (ligiachaves@contraloriavalledelcauca.gov.co y ligiachaves694@gmail.com), y de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Las comunicaciones y notificaciones que se ordenan, realizarlas a través de la Secretaria Común de Procesos Fiscales.

OCTAVO: Contra la presente providencia NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVIA ISABEL OTERO OJEDA

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

| NOMBRE - CARGO | |
|--|-------------------------------------|
| <i>Proyectado o Transcrito por:</i> | Jeyser Mauricio Rodriguez Balaguera |
| <i>Revisado por:</i> | Elvia Isabel Otero Ojeda |
| <i>Aprobado por:</i> | Elvia Isabel Otero Ojeda |
| Los funcionarios y contratistas mencionados declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. | |

"La AGR prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016."

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementado por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE APLICA UN PAGO Y SE ORDENA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LAS DILIGENCIAS DE COBRO

Bogotá D.C., 15 MAR 2024

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

RADICADO: PS-212-285-2022
DEUDOR: IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ
ENTIDAD: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 13 y el numeral 5 del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva es competente para conocer de la presente diligencia.

CONSIDERACIONES

La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción de la Auditoría General de la República expidió la Resolución nro. 00034 del 19 de octubre de 2023 dentro del proceso administrativo sancionatorio fiscal nro. **PASF-212-285-2022**, mediante el cual se adoptó la decisión de imponer sanción a la doctora **IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ**, consistente en multa en cuantía equivalente a **DOS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.037.372)**, por los hechos allí relatados.

El acto administrativo de imposición de multa quedó debidamente ejecutoriado el día 24 de octubre de 2023, conforme a la constancia expedida por la Secretaría Común de Procesos Fiscales de esa misma fecha.

Con fundamento en lo anterior, el día 15 de febrero de 2024, el Despacho expidió el auto nro. 0048, por medio del cual se ordenó efectuar un cobro persuasivo, notificado a la doctora Mallama a través de correo electrónico del día 23 de febrero y al que la multada accedió el día siguiente, como se evidencia en la certificación obrante a folio 23 del expediente, luego de lo cual, mediante memorial radicado con el nro. 2331-202400605 del 6 de marzo de 2024, la deudora allegó copia de consignación realizada en Davivienda el día 1 de marzo, por valor de **DOS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.037.372)**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil Colombiano, según el cual: «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.», la liquidación del pago realizado por la doctora **IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ**, será de la siguiente manera:

AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
LIQUIDACIÓN CRÉDITO Y COSTAS

| PROCESO No. | JC-212-164-2024 | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|-----------------------------|--|------------------|--|---------|-----------------|----------------------|-----------|--------|---|--------------|------------------------|
| EJECUTADO: | IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ | | | | | | | | | | | |
| TASA DE INTERÉS MORATORIO | 12,00% | <table border="1"><thead><tr><th colspan="2">TOTALES A COBRAR</th></tr></thead><tbody><tr><td>CAPITAL</td><td>\$ 2.037.372,00</td></tr><tr><td>INTERESES MORATORIOS</td><td>86.406,90</td></tr><tr><td>COSTAS</td><td>-</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td>\$ 2.123.778,90</td></tr></tbody></table> | TOTALES A COBRAR | | CAPITAL | \$ 2.037.372,00 | INTERESES MORATORIOS | 86.406,90 | COSTAS | - | TOTAL | \$ 2.123.778,90 |
| TOTALES A COBRAR | | | | | | | | | | | | |
| CAPITAL | \$ 2.037.372,00 | | | | | | | | | | | |
| INTERESES MORATORIOS | 86.406,90 | | | | | | | | | | | |
| COSTAS | - | | | | | | | | | | | |
| TOTAL | \$ 2.123.778,90 | | | | | | | | | | | |
| CAPITAL: | \$ 2.037.372,00 | | | | | | | | | | | |
| FECHA DE EJECUTORIA | 24/10/2023 | | | | | | | | | | | |
| COSTAS: | | | | | | | | | | | | |
| FECHA INICIAL DE LIQUIDACIÓN | 24/10/2023 | | | | | | | | | | | |
| FECHA FINAL DE LIQUIDACIÓN | 1/03/2024 | | | | | | | | | | | |

| | |
|------------------------|-----|
| NÚMERO DE DÍAS EN MORA | 129 |
|------------------------|-----|

De acuerdo con esta liquidación, a la fecha de pago, 1 de marzo de 2024, la deuda de la señora Mallama Narváez era de **DOS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.123.778)**, que incluyen el valor de capital más intereses moratorios, por lo que la imputación del pago, a esa fecha, sería como sigue:

| | |
|-------------------------------|----------------|
| Intereses moratorios: | \$ 86.406.90 |
| Capital: | \$1.950.965,10 |
| Saldo capital a 1 marzo 2024: | \$ 86.406.90 |

De acuerdo con lo expuesto, a 1 de marzo de 2024 la señora **IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ** adeudaba por capital a suma de **OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON 90/100 (\$86.406,90)**, por lo que, para realizar este pago, el Despacho deberá realizar una nueva liquidación de intereses a la fecha en que la deudora pretenda realizar el pago respectivo, la cual será informada previamente al Despacho por ella.

En mérito de lo anterior, la Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República.

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con las diligencias en contra de la doctora **IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 37.083.112 a quien se impuso una sanción de multa mediante Resolución nro. 00034 del 19 de octubre de 2023, y librar el correspondiente mandamiento de pago por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON 90/100 (\$86.406,90)**, más los intereses que se causen desde la ejecutoria del acto administrativo que impuso la sanción hasta el momento en que se realice el pago.

Para la realización del pago indicado, la Auditoría General de la República informará, en oportunidad, cuando sea requerida para tal efecto, la cuenta a la cual deberá realizarse este.

SEGUNDO: A través de la Secretaría Común de Procesos Fiscales de la Auditoría General de la República, se comunicará esta providencia al correo electrónico jmallama7@gmail.com.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVIA ISABEL OTERO OJEDA

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: MCGM

«La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web, y dar a conocer hechos de soborno a través del BOTÓN de denuncias, a fin de prevenirlo y mitigarlo».



AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EFECTUAR UN COBRO
PERSUASIVO

Bogotá, D.C., 15 MAR 2024

PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA

RADICACIÓN: JC-212-165-2024
CONTRA: AVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO
ARIANNA VANESA BOBADILLA DAZA
GARANTE: Compañía de Seguros la Previsora S.A.
ENTIDAD: Contraloría Municipal Valledupar

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 13 y el numeral 5º del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica No. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección es competente para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, inicio Proceso de Responsabilidad Fiscal, en contra del señor Álvaro Luis Castilla Fragozo, identificado con la C.C. nro. 77.019.209, en su calidad de Contralor Municipal de Valledupar, y la señora Arianna Vanesa Bobadilla Daza, identificada con la C:C: nro. 49.715.087, en calidad de jefe administrativa y financiera de la contraloría Municipal de Valledupar, y como tercero civilmente responsable a la compañía aseguradora la Previsora S.A.

Dentro del proceso de responsabilidad fiscal mediante auto 0228 fecha treinta (30) de marzo de 2023, se profirió fallo con responsabilidad, imponiendo fallo por valor de tres millones doscientos ochenta y un mil ochocientos cuarenta y cinco pesos M/L (\$3.281.845.00).

Una vez notificado el fallo con responsabilidad fiscal, mediante auto nro. 0392 del dieciséis (16) de junio de 2023, se resuelve el recurso de reposición confirmado la decisión, mediante auto 00515 del diecisiete (17) de agosto de 2023, se resuelve el grado de consulta al auto del fallo con responsabilidad fiscal, del proceso RF-212-295-2018, confirmando la decisión del fallo.

CONSIDERACIONES

En desarrollo del Proceso de Responsabilidad Fiscal nro. RF-212-295-2018, donde se declaró responsable fiscal al señor Álvaro Luis Castilla Fragozo, identificado con la C.C. nro. 77.019.209, en su calidad de Contralor Municipal de Valledupar, y la señora Arianna Vanesa Bobadilla Daza, identificada con la C:C:

nro. 49.715.087, en calidad de jefe administrativa y financiera de la contraloría Municipal de Valledupar, y como tercero civilmente responsable a la compañía aseguradora la Previsora S.A., para el momento de los hechos, en cuantía de tres millones doscientos ochenta y un mil ochocientos cuarenta y cinco pesos M/L (\$3.281.845.00).

Mediante ato nro. 0228 fecha treinta (30) de marzo de 2023, se profirió fallo con responsabilidad, mediante auto nro. 0392 del dieciséis (16) de junio de 2023, se resuelve el recurso de reposición confirmado la decisión, mediante auto 00515 del diecisiete (17) de agosto de 2023, se resuelve el grado de consulta al auto del fallo con responsabilidad fiscal, confirmando cada una de sus partes al fallo con responsabilidad fiscal, quedando debidamente ejecutoriado y en firme el veintidós (22) e agosto de 2023, de conformidad con la constancia de ejecutoria de la secretaria Común de Procesos Fiscales.

De conformidad con el acto administrativo proferido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, este Despacho procede a realizar el análisis del título que dio origen al presente proceso, considerando que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible la cual presta merito ejecutivo.

Por lo antepuesto el señor Álvaro Luis Castilla Fragozo, identificado con la C.C. nro. 77.019.209, en su calidad de Contralor Municipal de Valledupar, y la señora Arianna Vanesa Bobadilla Daza, identificada con la C:C: nro. 49.715.087, en calidad de jefe administrativa y financiera de la contraloría Municipal de Valledupar, y como tercero civilmente responsable a la compañía aseguradora la Previsora S.A., tiene un título ejecutivo, cuyo origen es el auto nro. 0228 de fecha treinta (30) de marzo de 2023, donde se profirió fallo con responsabilidad, proferida dentro del proceso RF-212-295-2018, por valor de tres millones doscientos ochenta y un mil ochocientos cuarenta y cinco pesos M/L (\$3.281.845.00).

| EXPEDIENTE | ACTO ADMINISTRATIVO | VALOR |
|-----------------|--|----------------|
| JC-212-165-2024 | Fallo con Responsabilidad Fiscal nro. 0228 del 30/03/2023 Ejecutoriada y en firme el 22/8/2023 | \$3.281.845.00 |

Por lo manifestado solicitamos a los obligados señor Álvaro Luis Castilla Fragozo, identificado con la C.C. nro. 77.019.209, a la señora Arianna Vanesa Bobadilla Daza, identificada con la C.C. nro. 49.715.087, y como tercero civilmente responsable a la compañía aseguradora la Previsora S.A., se sirva manifestar en un término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación el deseo de realizar el pago.

El beneficio del cobro persuasivo es poder cancelar el capital del fallo y evitar un incremento de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria del título ejecutivo los cuales se liquidan a una tasa del 12% anual, de acuerdo con lo establecido en el Art. 9 de la Ley 68 de 1923.

En virtud del cobro persuasivo aparte de invitar a los deudores a realizar la cancelación de sus obligaciones de manera voluntaria, también extendemos la posibilidad de suscribir un acuerdo de pago en etapa previa al inicio del proceso coactivo.

De no cumplir con lo anterior, se continuará con el cobro coactivo, se proferirá el mandamiento de pago y se decretarán las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar la etapa de cobro persuasivo de la radicación del proceso JC-212-165-2024, cuyo origen es el fallo con responsabilidad fiscal impuesta dentro del Proceso RF-212-295-2018.

SEGUNDO: A través de la Secretaría Común de Procesos Fiscales, de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, comunicar al responsable fiscal señor Álvaro Luis Castilla Fragozo, identificado con la C.C. nro. 77.019.209, en el conjunto Citaringa de la manzana J casa 13 de la ciudad de Valledupar, a la señora Arianna Vanesa Bobadilla Daza, identificada con la C.C. nro. 49.715.087, en la calle 5 C nro. 19 C 38 casa 2 de la ciudad de Valledupar y como tercero civilmente responsable a la compañía aseguradora la Previsora S.A., al correo notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, lo siguiente:

| EXPEDIENTE | ACTO ADMINISTRATIVO | VALOR |
|-----------------|--|----------------|
| JC-212-165-2024 | Fallo con Responsabilidad Fiscal nro. 0228 del 30/03/2023 Ejecutoriada y en firme el 22/8/2023 | \$3.281.845.00 |

Para lo anterior, en el término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación manifestar la voluntad de realizar el pago voluntario, para lo cual se puede comunicar al 3186800 extensión 3036 o al correo secretariaprososfiscales@auditoria.gov.co.

El beneficio del cobro persuasivo es poder cancelar el capital de la sanción y los intereses liquidados a la fecha de cancelación y evitar que sigan incrementando los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria hasta el pago total de la obligación. También como beneficio es terminar el proceso en cobro persuasivo y no proferir mandamiento de pago, para impedir el decreto de medidas cautelares.

En virtud del cobro persuasivo aparte de invitar al deudor a realizar la cancelación de sus obligaciones de manera voluntaria, también extendemos la posibilidad de suscribir un acuerdo de pago.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVIA ISABEL OTERO OJEDA

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: *Ilba Edith Rodríguez Ramírez*
Profesional Especializado DRFJC

*"La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público de la AGR haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal.
Norma ISO 37001:2016"*

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Bogotá, D.C., 15 MAR 2024

PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA

RADICACIÓN: JC-212-153-2022
CONTRA: ANTONIO JOSÉ ORTEGA SANTOS
ENTIDAD: Contraloría Departamental de Casanare

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000, la Resolución Orgánica No. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, es competente para proceder en el actual proceso.

La suscrita funcionaria de conocimiento de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, proceden a decretar las siguientes medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva JC-212-153-2022, adelantado en contra del señor **ANTONIO JOSÉ ORTEGA SANTOS**, en calidad de deudor, basados en las facultades legales y normativas conferidas.

ANTECEDENTES

Que en el desarrollo del proceso de jurisdicción coactiva se expidió mandamiento de pago mediante el auto nro. 0022 del 19 de enero de 2023, por la imposición de una sanción de multa dentro del proceso sancionatorio PS-212-153-2022, en contra del señor **ANTONIO JOSÉ ORTEGA SANTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 74.849.069.

Dentro del mismo mandamiento de pago se ordenó la indagación de bienes de titularidad del deudor, donde se ofició a las diferentes entidades solicitando remitir la información que se registrara en sus archivos donde el deudor fuera propietario y/o titular de derechos.

Mediante informe, la Secretaría Común de Proceso Fiscales remitió los anexos de la investigación de bienes efectuada al deudor.

En respuesta a la solicitud realizada, la Superintendencia de Notariado y Registro mediante correo electrónico 2331-202300432 del 15 de febrero de 2023, obrante a folio 13 del cuaderno de búsqueda de bienes, informó que el señor **ANTONIO JOSÉ ORTEGA SANTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 74.849.069 es titular del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **470-71944** en la Oficina de Registro de Yopal

CONSIDERACIONES

La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en la actualidad adelanta el proceso de cobro coactivo **JC-212-153-2022**, en contra del señor

ANTONIO JOSÉ ORTEGA SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 74.849.069, por una sanción de multa impuesta mediante la Resolución Sancionatoria nro. 0013 del 22 de marzo de 2022, respecto del cual, mediante Resolución nro. 0019 del 26 de abril de 2022, el Despacho decidió no reponerla y conceder el recurso de apelación, instancia en la cual el Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal ordenó modifica el primer resuelve de la providencia recurrida refería al valor de la multa a imponer, la cual quedó en **NOVECIENTOS DIECISIETE MIL VEINTICINCO PESOS MCTE (\$917.025)**, y confirmar las demás decisiones adoptadas.

En aras de garantizar el cumplimiento de la obligación, y haciendo uso de las potestades que la Ley ha dispuesto en el ejercicio de la jurisdicción coactiva, es procedente el decreto de medida cautelar de embargo y de conformidad con la investigación de bienes efectuada se ha podido determinar los siguientes bienes de propiedad del deudor, así:

Bien inmueble inscrito en la oficina de Notariado y Registro de la ciudad de Yopal - Casanare, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-71944.

En consideración a lo anterior, la medida cautelar de embargo de inmueble será limitada a la suma del doble de la sanción impuesta, esto es, hasta por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.834.050)**.

En mérito de lo expuesto, la suscrita funcionaria de conocimiento de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, de la Auditoría General de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 470-71944, el cual se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Departamento del Casanare, de propiedad del señor **ANTONIO JOSÉ ORTEGA SANTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 74.849.069.

SEGUNDO: Límitese el valor de la medida a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.834.050)**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Oficiar por Secretaría Común de Procesos Fiscales a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, al correo electrónico: ofiregisypal@supernotariado.gov.co, para la inscripción o registro de la medida cautelar.

CUARTO: Oficiar por Secretaría Común de Procesos Fiscales a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare que una vez registrada la presente medida cautelar se sirva comunicar a este Despacho el cumplimiento de la inscripción.

QUINTO: La medida cautelar ordenada en el presente auto tendrá vigencia durante el proceso de cobro coactivo, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEXTO: Incorpórese en cuaderno separado todo lo relacionado para el trámite de la medida cautelar, con inclusión del presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA ISABEL OTERO OJEDA

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyecto. MCGM

«La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.



POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA DEFENSOR DE OFICIO

Bogotá, D.C., 15 MAR 2024

Proceso: RF-212-340-2022
Presunto Responsable: JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR
Entidad afectada: Contraloría Departamental de Vaupés
Tercero Responsable: Allianz Seguros S.A.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva es competente para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La estudiante **SHARON NICOLE HUERTAS ORDÚZ**, identificada con C.C. 1.000.620.485, perteneciente al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica, mediante correo electrónico de fecha 1 de marzo de 2024, con radicado 2331-202400569, solicitó al Despacho sea reconocida personería para obrar como defensora de oficio del señor JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR.

Por medio de Auto 0054 de 22 de febrero de 2024, el Despacho realizó el nombramiento de la estudiante **LAURA VALENTINA ZULETA ZAPATA**, identificada con C.C. 1.000.613.142, perteneciente al Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana, como defensora de oficio del vinculado, señor JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía nro. 17.321.292.

En este orden de ideas, en atención a la comparecencia al proceso de la estudiante **LAURA VALENTINA ZULETA ZAPATA**, perteneciente al Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana, como defensora de oficio del vinculado, señor JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR, se niega la postulación de la estudiante **SHARON NICOLE HUERTAS ORDÚZ**.

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar a la estudiante **SHARON NICOLE HUERTAS ORDÚZ**, identificada con C.C. 1.000.620.485, perteneciente al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica, el reconocimiento como defensora de oficio o representante

Página 2 de 2

de tercero determinado del señor JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Comunicar esta providencia a los interesados, remitiéndola al correo electrónico snhuertas44@ucatolica.edu.co.

TERCERO: Notificar por Estado la presente providencia

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA ISABEL OTERO OJEDA

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: LFGH

«La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web, y dar a conocer hechos de soborno a través del BOTÓN de denuncias, a fin de prevenirlo y mitigarlo».

POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE AUTO

Bogotá, D.C., 15 MAR 2024

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso: RF-212-340-2022
Presunto Responsable: JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR
Entidad afectada: Contraloría Departamental de Vaupés

Tercero Responsable: Allianz Seguros S.A. - Póliza 022857140/0
Vigencia: 06/03/2021- 05/03/2022

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000, la Resolución Orgánica nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, el artículo 5°, esta Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva es competente para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Por medio del Auto 0024 de 2024, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República reconoció personería al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.395.114 y portador de la T.P. 39.116 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado especial de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Por error de transcripción al momento de reconocer personería, se escribió erróneamente «[...] como apoderado especial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS [...]», cuando debió señalarse que se reconocía personería como apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Con dicho nombramiento se dejó sin efectos en Auto 0639 de 27 de octubre de 2023, toda vez que ante el poder otorgado por ALLIANZ SEGUROS S.A a su apoderado especial, se desplaza a partir de este momento el nombramiento, como defensor de oficio, del estudiante **JUAN DAVID ACUÑA CORTÉS**, identificado con C.C. 1.121.950.739, citado por error como **JUAN DAVID ACUÑA TORRES**.

La Ley 1437 de 2011, en cuanto a la corrección de errores formales en los actos administrativos, consagra lo siguiente:

"[...] **ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras [...]"

Revisado lo anterior el Despacho ordena la modificación de los errores materiales en su formación y transcripción cometidos en el Auto 0024 DE 2024, los cuales son exclusivamente de escritura, por lo que no implica extinción ni modificación esencial del mencionado acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el artículo primero del Auto 0024 de 26 de enero de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

Reconocer personería al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.395.114 y portador de la T.P. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos del poder conferido. Tener como dirección de notificación del citado profesional del derecho el correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

SEGUNDO: Reiterar al estudiante JUAN DAVID ACUÑA CORTÉS, identificado con C.C. 1.121.950.739, que su actuación como Defensor de Oficio fue desplazada por el apoderado especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., a partir del 26 de enero de 2024.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia al correo electrónico conjurpublico@uexternado.edu.co

CUARTO : Notificar por Estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ELWA ISABEL OTERO OJEDA

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: LFGH

«La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web, y dar a conocer hechos de soborno a través del BOTÓN de denuncias, a fin de prevenirlo y mitigarlo».

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS

Bogotá, D.C., 15 MAR 2024

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso: RF-212-340-2022
Presunto Responsable: JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR
Entidad afectada: Contraloría Departamental de Vaupés

Tercero Responsable: Allianz Seguros S.A. - Póliza 022857140/0
Vigencia: 06/03/2021- 05/03/2022

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000, la Resolución Orgánica nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, el artículo 5°, esta Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva es competente para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Por medio de Auto 0024 de 26 de enero de 2024, el Despacho reconoció personería al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.395.114 y portador de la T.P. 39.116 del C.S. de la J, como apoderado especial de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Por medio de correo electrónico de 21 de febrero de 2024, con radicado 2331-202400475, dicho apoderado solicita se expida copia del auto notificado el 12 de febrero, por medio del cual se fija última vez fecha y hora para versión libre y espontánea.

A su turno, el 4 de marzo de 2024, con radicado 2331-202400582, el abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, solicito igualmente copia del Auto por medio del cual se nombra defensor de oficio, notificado el 23 de febrero de 2024.

En atención a lo solicitado esta instancia autoriza la expedición de las copias pedidas.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la expedición de las copias de los autos 0053 del 22 de febrero de 2024, y del Auto 0054 de 22 de febrero de 2024, y su envío al correo electrónico notificaciones@gha.com.co

SEGUNDO: Notificar por Estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA ISABEL OTERO OJEDA

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: LFGH

«La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web, y dar a conocer hechos de soborno a través del BOTÓN de denuncias, a fin de prevenirlo y mitigarlo».

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE COPIAS

Bogotá, D.C., **15 MAR 2024**

Proceso: **RF-212-340-2022**
Presunto Responsable: **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR**
Entidad afectada: **Contraloría Departamental de Vaupés**

Responsable: **Allianz Seguros S.A.**

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva es competente para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico del 4 de marzo de 2024, el estudiante **JUAN DAVID ACUÑA CORTÉS**, en su calidad de miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, remitió solicitud a fin de que le sea remitida copia de los Autos notificados mediante estado nro. 9 del 23 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta que por medio de Auto 0024 de 26 de enero de 2024, se reconoció personería al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.395.114 y portador de la T.P. 39.116 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, se desplazó a partir de este momento el nombramiento, como defensor de oficio, del estudiante **JUAN DAVID ACUÑA CORTÉS**, identificado con C.C. 1.121.950.739.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de copias solicitadas por el estudiante **JUAN DAVID ACUÑA CORTÉS** en el correo electrónico del 4 de marzo de 2024, conforme a lo descrito en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notificar por estado el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA ISABEL OTERO OJEDA

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: LFGH

«La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web, y dar a conocer hechos de soborno a través del BOTÓN de denuncias, a fin de prevenirlo y mitigarlo».

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR DE OFICIO

Bogotá, D.C., 15 MAR 2024

Proceso: RF-212-340-2022
Presunto Responsable: JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR
Entidad afectada: Contraloría Departamental de Vaupés
Tercero Responsable: Allianz Seguros S.A.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva es competente para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La estudiante **VICTORIA SOFÍA ARIAS FONSECA**, identificada con C.C. 1.002.397.463, perteneciente al Consultorio Jurídico de la Universidad Externado De Colombia, mediante correo electrónico de fecha 5 de marzo de 2024, con radicado 2331-202400587, solicitó al Despacho sea reconocida personería para obrar como defensora de oficio del señor JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR.

Por medio de Auto 0054 de 22 de febrero de 2024, el Despacho realizó el nombramiento de la estudiante **LAURA VALENTINA ZULETA ZAPATA**, identificada con C.C. 1.000.613.142, perteneciente al Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana, como defensora de oficio del vinculado, señor JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía nro. 17.321.292.

En este orden de ideas, en atención a la comparecencia al proceso de la estudiante **LAURA VALENTINA ZULETA ZAPATA**, perteneciente al Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana, como defensora de oficio del vinculado, señor JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR, se niega la postulación de la estudiante **VICTORIA SOFÍA ARIAS FONSECA**.

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar a la estudiante **VICTORIA SOFÍA ARIAS FONSECA**, identificada con C.C. 1.002.397.463, perteneciente al Consultorio Jurídico de la Universidad Externado De Colombia, el reconocimiento como defensora de oficio o representante de tercero determinado del señor JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Comunicar esta providencia a los interesados, remitiéndola al correo electrónico conjurpublico@uexternado.edu.co.

TERCERO: Notificar por Estado la presente providencia

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA ISABEL OTERO OJEDA

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: LFGH

«La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web, y dar a conocer hechos de soborno a través del BOTÓN de denuncias, a fin de prevenirlo y mitigarlo».

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA CITAR PARA ESCUCHAR EN VERSIÓN LIBRE

Bogotá, D.C., 15 MAR 2024

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso: RF-212-351-2023
Presunto Responsable: Martha Quintero Pérez
Cindy Lanuza Noche
Entidad afectada: Fondo de Bienestar Social de la Contraloría
Departamental de Magdalena
Tercero garante: Previsora S.A. Compañía de Seguros

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica No. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva es competente para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Por medio de Auto 0032, de 8 de febrero de 2023, esta instancia resolvió fijar como fecha y hora el 4 de marzo de 2024 a las 8.00 a.m. y 9.30 a.m., para realizar las versiones libres de las señoras **MARTHA SHIRLEY QUINTERO PÉREZ** y **CINDY LANUZA NOCHE**, respectivamente.

Por situaciones ajenas a la voluntad del Despacho, no fue posible iniciar la reunión virtual programada, a fin de escuchar a las funcionarias citadas. Por lo anterior se decide fijar nueva fecha para escuchar en dicha diligencia a las versionantes, dentro del presente proceso.

En consideración a lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día **MARTES 16 DE ABRIL DE 2024** a las **9.00 a.m. y 10.00 a.m.**, para escuchar en versión libre y espontánea a las **MARTHA SHIRLEY QUINTERO PÉREZ**, y **CINDY LANUZA NOCHE**, respectivamente, conforme a las consideraciones previas de este proveído.

Por Secretaría Común de Procesos Fiscales, líbrese los correspondientes oficios de citación a la dirección autorizada para notificaciones: marthahujmb@gmail.com, y cindylanuzanoche@gmail.com.

SEGUNDO: Una vez comunicada la decisión del artículo anterior a la presunta responsable, la Secretaría Común de Procesos Fiscales programará dichas reuniones e informará anticipadamente a las deponentes el respectivo link o vínculo de las mismas.

TERCERO: Contra esta decisión no procede ningún recurso, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: Notificar por Estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉLVIA ISABEL OTERO OJEDA

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: LFGH

“La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo”.

POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE PERSONERIA

Bogotá, D.C., 15 MAR 2024

Proceso de Responsabilidad Fiscal

Proceso: RF-212-345-2022
2021-GSII-R-HF-01

Presuntos Responsables: Justiniano Brown Bryan
Casto Machado Cerpa

Entidad afectada: Contraloría General del Departamento del Archipiélago de
San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Tercero Responsable: La Previsora S.A. Compañía de Seguros - Póliza 1005948

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000, la Resolución Orgánica nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, el artículo 5°, esta Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva es competente para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Por medio de correo electrónico con radicado 2331-202400653, enviado a la Secretaría Común de Procesos Fiscales de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República el pasado 14 de marzo de 2024, el doctor **MANUEL ALEJANDRO PRETELT PATRÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 1.136.886.520, y portador de la T.P. 314.465 del C.S. de la J., presentó poder especial, amplio y suficiente, otorgado por la señora LEYDY VIVIANA MOJICA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía 63.511.668, en su calidad de Secretaria General y Vicepresidente Jurídica de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que dicho abogado actúe como apoderado principal de la Compañía.

El poder se otorgó conforme a la normatividad vigente Ley 610 de 2000, ley 1474 de 2011, y las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso, autorizando la comunicación a los correos electrónicos procesosprevisora@aprabogados.com.co, y notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

En consecuencia, cumplidos los requisitos consagrados en el artículo precitado, este despacho, dentro de esta actuación, reconocerá personería como apoderado principal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, al doctor **MANUEL ALEJANDRO PRETELT PATRÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 1.136.886.520, y portador de la T.P. 314.465 del C.S. de la J.

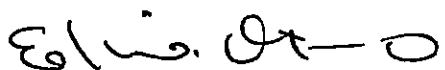
En mérito de lo expuesto, la Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería como apoderado principal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al doctor **MANUEL ALEJANDRO PRETELT PATRÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 1.136.886.520, y portador de la T.P. 314.465 del C.S. de la J. Tener como direcciones de notificación de los citados profesionales del derecho los correos electrónicos: procesosprevisora@aprabogados.com.co, y notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por Estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVIA ISABEL OTERO OJEDA

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: LFGH

«La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web, y dar a conocer hechos de soborno a través del BOTÓN de denuncias, a fin de prevenirlo y mitigarlo».

POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE PERSONERIABogotá, D.C., **15 MAR 2024**Proceso de Responsabilidad Fiscal

Radicado: RF-212-348-2022
Implicados: Jesús María Acevedo Magaldi
Gysell Esther Sanz González
Entidad afectada: Contraloría Distrital de Barranquilla
Tercero responsable: La Previsora S.A Compañía de Seguros

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000, la Resolución Orgánica nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, el artículo 5°, esta Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva es competente para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Por medio de correo electrónico con radicado 2331-202400649, enviado a la Secretaría Común de Procesos Fiscales de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República el pasado 13 de marzo de 2024, el doctor **MANUEL ALEJANDRO PRETELT PATRÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 1.136.886.520, y portador de la T.P. 314.465 del C.S. de la J., presentó poder especial, amplio y suficiente, otorgado por la señora LEYDY VIVIANA MOJICA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía 63.511.668, en su calidad de Secretaria General y Vicepresidente Jurídica de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que dicho abogado actúe como apoderado principal de la Compañía.

El poder se otorgó conforme a la normatividad vigente Ley 610 de 2000, ley 1474 de 2011, y las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso, autorizando la comunicación a los correos electrónicos procesosprevisora@aprabogados.com.co, y notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

En consecuencia, cumplidos los requisitos consagrados en el artículo precitado, este despacho, dentro de esta actuación, reconocerá personería como apoderado principal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, al doctor **MANUEL ALEJANDRO PRETELT PATRÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 1.136.886.520, y portador de la T.P. 314.465 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería como apoderado principal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al doctor **MANUEL ALEJANDRO PRETELT PATRÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 1.136.886.520, y portador de la T.P. 314.465 del C.S. de la J. Tener como direcciones de notificación de los citados profesionales del derecho los correos electrónicos: procesosprevisora@aprabogados.com.co, y notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por Estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA ISABEL OTERO OJEDA

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: LFGH

«La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web, y dar a conocer hechos de soborno a través del BOTÓN de denuncias, a fin de prevenirlo y mitigarlo».

POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE PERSONERIA

Bogotá, D.C., 15 MAR 2024

Proceso de Responsabilidad Fiscal

Proceso: **RF-212-352-2023**
Presuntos Responsables: Orlando Cassiani Brochero
Entidad afectada: Fondo de Bienestar de la Contraloría Departamental de Bolívar
Tercero Responsable: Seguros del Estado

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000, la Resolución Orgánica nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, el artículo 5°, esta Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva es competente para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Por medio de correo electrónico con radicado 2331-202400352, enviado a la Secretaría Común de Procesos Fiscales de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República el pasado 12 de febrero de 2024, el doctor **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.325.927, y portador de la T.P. 56352 del C.S. de la J., presentó poder especial, amplio y suficiente, otorgado por la señora **LEYDY VIVIANA MOJICA PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía 63.511.668, en su calidad de Secretaria General y Vicepresidente Jurídica de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que dicho abogado actúe como apoderado principal de la Compañía.

Igualmente en dicho documento se le otorga poder en calidad de abogado sustituto al señor **ISRAEL FERNANDO PULIDO PATIÑO**, identificado con C.C. 1.026.294.593, y T.P. 360.610 del C.S. J. para que en el proceso de la referencia se notifique, actúe como apoderado judicial de la Compañía, presente argumentos de defensa, interponga recursos, y en general para que defienda los intereses de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

El poder se otorgó conforme a la normatividad vigente Ley 610 de 2000, ley 1474 de 2011, y las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso, autorizando la comunicación a los correos electrónicos procesosprevisora@aprabogados.com.co, y notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

En consecuencia, cumplidos los requisitos consagrados en el artículo precitado, este despacho, dentro de esta actuación, reconocerá personería como apoderado principal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, al doctor **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.325.927, y portador de la T.P.

56352 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor **ISRAEL FERNANDO PULIDO PATIÑO**, identificado con C.C. 1.026.294.593, y T.P. 360.610 del C.S. J.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería como apoderado principal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al doctor **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.325.927, y portador de la T.P. 56352 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor **ISRAEL FERNANDO PULIDO PATIÑO**, identificado con C.C. 1.026.294.593, y T.P. 360.610 del C.S. J., en los términos del poder conferido. Tener como direcciones de notificación de los citados profesionales del derecho los correos electrónicos: procesosprevisora@aprabogados.com.co, y notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por Estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA ISABEL OTERO OJEDA

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: LFGH

«La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web, y dar a conocer hechos de soborno a través del BOTÓN de denuncias, a fin de prevenirlo y mitigarlo».

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA COMUNICAR A ASEGURADORA

Bogotá, D.C., 15 MAR 2024

Proceso de Responsabilidad Fiscal

Proceso: RF-212-352-2023
Presuntos Responsables: Orlando Cassiani Brochero
Entidad afectada: Fondo de Bienestar de la Contraloría Departamental de Bolívar
Tercero Responsable: Seguros del Estado

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000, la Resolución Orgánica nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, el artículo 5°, esta Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva es competente para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Por medio de Auto 0450 de 27 de julio de 2023, el Despacho decidió ordenar la apertura de un proceso de responsabilidad Fiscal en el cual se vinculó como tercero responsable a SEGUROS DEL ESTADO S.A. con Nit. 860.009.578-6.

A folio 105 del expediente se verifica que el 3 de agosto de 2023 se realizó el envío de la comunicación de dicha compañía aseguradora al correo electrónico publicado para notificaciones judiciales, juridico@segurosdelestado.com, no obstante, al día de hoy no se cuenta con su comparecencia al proceso.

En aras de garantizar el debido proceso de todos los aquí vinculados, el Despacho ordena realizar nuevamente el envío de la comunicación pertinente al correo juridico@segurosdelestado.com, y su envío físico a la dirección Calle 83 nro. 19-10 de Bogotá, D.C.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el envío de la comunicación pertinente al correo juridico@segurosdelestado.com, y su envío físico a la dirección Calle 83 nro. 19-10 de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por Estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVIA ISABEL OTERO OJEDA
Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: LFGH

«La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web, y dar a conocer hechos de soborno a través del BOTÓN de denuncias, a fin de prevenirlo y mitigarlo».

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REFOLIACIÓN DE UN EXPEDIENTE

Bogotá D.C., 15 MAR 2024

Proceso de Responsabilidad Fiscal

Proceso: RF-212-345-2022
2021-GSII-R-HF-01
Presuntos Responsables: Justiniano Brown Bryan
Casto Machado Cerpa
Entidad afectada: Contraloría General del Departamento del Archipiélago de
San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Tercero Responsable: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, artículo 5° del Acto Legislativo No. 04 del 18 de septiembre de 2019 y Decreto 403 de 2020, esta Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva es competente para conocer de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente que conforma el proceso de la referencia, se advierten errores en su organización y en el consecutivo numérico a partir del folio noventa y tres (93) del cuaderno principal nro.1, por lo cual el Despacho encuentra necesaria su reorganización y refoliación.

Por lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República.

RESUELVE

Ordenar la reorganización del expediente con la creación de un cuaderno de Anexos y la refoliación de los cuadernos principales del expediente contentivo del proceso de Responsabilidad Fiscal RF-212-344-2022, a partir del folio noventa y tres (93) del cuaderno principal nro.1.

CÚMPLASEELVIA ISABEL OTERO OJEDA
Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

«La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web, y dar a conocer hechos de soborno a través del BOTÓN de denuncias, a fin de prevenirlo y mitigarlo».

Proyectó: LFGH



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

**ANÁLISIS DE VIABILIDAD DE APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO FISCAL**

ORIGEN: Memorando radicado 2153-202400441 de 28 de febrero de 2024
PVCF 2023 / HS-212-001-2024

IMPLICADO (S): **PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ Y OTROS**

ENTIDAD: Contraloría de Santiago de Cali

HECHO (S): DEBILIDAD EN LA ESTRUCTURACIÓN Y TATAMIENTO DE HALLAZGOS Y OBSERVACIONES

OBSERVACIONES:

El traslado del presente hallazgo administrativo sancionatorio por parte de la Gerencia Seccional III – Cali de la Auditoría General de la República corresponde a la auditoría de actuación especial de fiscalización PVCF-2023 en revisión de cumplimiento del ejercicio de vigilancia y control fiscal de conformidad con lo advertido por el equipo auditor entre el 24/11/2023 y el 27/02/2024 respecto del cual se adelantó la respectiva auditoría.

A continuación, el Despacho se refiere a lo encontrado en el hallazgo trasladado, y advierte que la Gerente Seccional III – Cali, mediante memorando interno de radicado 2153-202400441 de 28 de febrero de 2024, puso en conocimiento de esta Dirección, las siguientes inconsistencias evidenciadas en desarrollo del PVCF 2023, adelantado respecto de la Contraloría General de Santiago de Cali:

«(...) Hallazgo administrativo nro. 1, con presunta connotación disciplinaria y solicitud de proceso sancionatorio fiscal por debilidad en la estructuración y tratamiento de observaciones y/o hallazgos. Analizado el contenido del "Hallazgo administrativo N°1, con presunta incidencia disciplinaria – no amparar el riesgo de asonada la infraestructura física del SITT- MIO ocurridos dentro del marco del paro nacional a partir del 28 de abril de 2021", relacionado en el informe final de la AEF/TA "Seguimiento actualización de pólizas Metro Cali S.A Acuerdo de reestructuración a las actividades que desarrolló el concesionario unión temporal recaudo y Tecnología UTR&T para la reclamación del siniestro ocurrido a partir del 28 de abril de 2021", se comprende que la condición, además de ser administrativa y disciplinaria, lo es también, fiscal y sancionatoria; lo anterior, al señalarse lo siguiente: (...) Metro Cali S.A en Acuerdo de Reestructuración, no amparó los riesgos por daño a la infraestructura física de las estaciones y terminales que componen el SITM del

Distrito de Santiago de Cali, a nombre propio o a través del contrato de concesión sin número, suscrito con la Unión Temporal Recaudo y Tecnología UTR & T, al momento del estallido social acontecido el 28 de abril de 2021, toda vez que la póliza No.01005079100000, suscrita por el concesionario en virtud del contrato de concesión excluía y dejaba a cargo de Metro Cali la cobertura de daños originados en: "ASONADA, SEGÚN SU DEFINICIÓN EN EL CODIGO PENAL; MOTIN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHOS DE LAS LABORES, LEVANTAMIENTO O DESORDENES POLULARES, Y ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS...", como lo expresa en el párrafo primero de la cláusula 34 del citado contrato. (...) No obstante lo indicado en el hallazgo, la CGSC, habiendo determinado como criterio el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 y desconociendo los artículos 101 y 107 de la Ley 42 de 1993 así como el artículo 45 del Decreto 1793 de 2021, para los hechos descritos, que permitían claramente establecer una connotación sancionatoria y fiscal, respectivamente, no lo hizo; contraviniendo de esta manera el numeral 7.1.9 "Determinación y consolidación de observaciones y conformación del Informe Preliminar" del manual de procesos y procedimientos PRO-P4-223 – Versión 08 de noviembre 23 de 2022, el numeral 1.3.3.7 "Estructuración y tratamiento de observaciones y/o hallazgos", de la GAT versión 3.0. adoptada por la Resolución reglamentaria nro.1000.30.00.23.010 del 7 de febrero de 2023, el artículo 100 de la Ley 42 de 1993 y el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, este último al no dar cumplimiento de los deberes otorgados por la Constitución y la ley ya mencionados y que afectaron el deber funcional del organismo de control, como es el de determinar la connotación fiscal y la solicitud de proceso administrativo sancionatorio cuando las conductas percibidas así lo ameriten. Lo anterior, ocurrió por desconocimiento de la normatividad aplicable por parte de la comisión auditora y debilidades en la supervisión y control ejercida por la alta dirección, impidiendo resarcir el patrimonio público de manera eficaz, a través de acciones fiscales aplicables al sujeto vigilado, que para el caso que nos ocupa es Metro Cali S.A., con ocasión de los hechos ocurridos durante el paro nacional del año 2021.(...)»

Respecto a la información suministrada por el equipo auditor¹, encontró esta Dirección la necesidad de señalar que la solicitud se direcciono a tipificar la conducta conforme a lo dispuesto artículo 100 de la ley 42 de 1993, por la debilidad en la estructuración y tratamiento de observaciones y/o hallazgos; sin embargo, se hizo pertinente señalar que el equipo auditor no era claro en indicar el análisis de tipicidad de la conducta, máxime si se remite al artículo 9 de la ley 42 de 1993 y no se encontraba relación, o conexidad entre el hecho acaecido y el enunciado normativo. De igual forma, en la individualización de los presuntos implicados, no fue exacto en precisar cada una de las personas por que tendría legitimación para ser sujeto dentro del desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, por lo que dio lugar a que se devolviera el hallazgo, con el propósito que se brindara claridad de ello, con

¹ Informe final de auditoria pagina 32 - 34

fundamento en el principio de celeridad, y de esta manera no acudir a averiguaciones preliminares que harían mas lento el desarrollo del proceso.

De otra parte, no se tenía claridad de la fecha en que quedo ejecutoriado o en firme la auditoria en la que se genero el hallazgo de forma débil en estructuración y tratamiento, lo que generaba la imposibilidad de analizar la caducidad de la acción.

Por lo descrito, en análisis de viabilidad de marzo 6 de 2024 se ordeno la devolución, solicitando información a la Gerencia Seccional III de Cali, quienes mediante escrito radicado 2153-202400500 complementaron de acuerdo a lo requerido, señalando:

«(...)el equipo auditor analizó la tipicidad de la conducta conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley 42 de 1993, por la debilidad en le estructuración y tratamiento de observaciones y/o hallazgos; fue analizada por el equipo auditor relacionándola con el artículo 9 de la ley 42 de 1993, puesto que dicho artículo es claro en indicar que los Contralores, en este caso, la Auditora General puede amonestar o llamar la atención a cualquier entidad de la administración para la situación en comento Contraloría General Santiago de Cali o servidor público que maneje fondos o bienes del Estado, en este caso Contralor General de Santiago de Cali, cuando consideren, con base en los resultados de la vigilancia fiscal que han obrado contrariando los principios establecidos en el artículo 9 de la ley 42 de 1993, de los cuales el equipo auditor considera que incumplió el sistema de control de gestión, al no otorgar la incidencia fiscal que el hallazgo cuestionado requería, así mismo, al no solicitar al interior de la entidad el inicio de un proceso administrativo sancionatorio, incidencia y solicitud que eran evidentes, de conocer la normativa al respecto. (...)»

De lo señalado, concluye la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, que según lo establecido en el articulo 100 de la ley 42 de 1993 al considerar que hay debilidad en la estructuración y tratamiento de observaciones y/o hallazgos, al comparar el mismo con el articulo 9 de la misma ley al incumplir el sistema de gestión, al no otorgar la incidencia fiscal que el hallazgo cuestionado requería, así mismo, al no solicitar al interior de la entidad el inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio, incidencia y solicitud que eran evidentes, de conocer la norma al respecto.

Para dar inicio al análisis de la tipicidad del hallazgo, es menester remitirse al artículo 12 de la ley 42 de 1993, el cual define el sistema de gestión como el examen de la eficiencia y eficacia de las entidades en la administración de recursos públicos, mediante la evaluación de sus procesos administrativos, la utilización de indicadores de rentabilidad pública y desempeño y la identificación de la distribución del excedente que éstas producen, así como de los beneficiarios de su actividad.

Sobre la norma señalada, se debe entender eficiencia como la administración de recursos escasos y eficacia como la materialización de esa administración, o dicho de forma mas clara, el impacto material de ello, para vislumbrar posteriormente en la evaluación de procesos administrativos a través de utilización de los indicadores señalados el impacto positivo, lo cual, al analizar los hechos materia de evaluación, se considera que no hay adecuación con las normas señaladas, puesto que no con la cobertura del riesgo con asonada, no se evalúa lo señalado en el artículo 12.

Ahora bien, la Gerencia Seccional III – Cali, pretendía que se generara hallazgo con incidencia administrativa sancionatoria, porque dentro del aseguramiento de los bienes no se encontraba el riesgo de asonada, siendo esto una cobertura de la póliza, y que es contrario al artículo 101 de la ley 42 de 1993, cuando señala que los contralores impondrán multa cuando "teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieron oportunamente o en la cuantía requerida".

De lo señalado, bajo análisis de la suscrita se concluye que la tipicidad del supuesto de hecho sancionable se genera por no asegurar bienes (para el caso concreto) oportunamente, o en la cuantía requerida o real, mas no, por no amparar o cobijar un riesgo dentro del bien asegurado, como lo es para el caso concreto, el de asonada, lo que genera una atipicidad de la conducta reprochable.

Entre tanto, la valoración de existencia de necesidad de amparo de dicho riesgo, es materia del ejercicio disciplinario y de responsabilidad fiscal, por lo que, en esta especialidad será donde se debe hacer las valoraciones pertinentes sobre el proceso contractual de amparo y las necesidades planteadas para determinar la toma de la cobertura de los riesgos.

De otra parte, al existir atipicidad y enunciación diversa de personas que fueron involucradas en el proceso auditor, tampoco fue claro quienes ostentaban competencia para decisión y por tanto, legitimidad para adelantar Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.

I. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

| | SI | NO | OBSERVACIONES |
|--|----|----|--|
| Calidad de sancionable del sujeto y plena identificación de este | | X | Si bien es cierto se relacionan una serie de personas para iniciar el proceso administrativo sancionatorio fiscal, no se precisa la incidencia que pueden tener para ser sujetos sancionables. |

| | | | |
|--|--|---|--|
| Conducta sancionable (artículo 100 ley 42 de 1993) | | X | La conducta es atípica ya que no se encuadra en el enunciado del artículo 100 de la ley 42 de 1993, tal como se indico en la motivación. |
|--|--|---|--|

II. COMPETENCIA

| FACTOR | SI | NO | OBSERVACIONES |
|---|----|----|--|
| Los hechos bajo estudio constituyen actos u omisiones atribuibles a un funcionario o ex funcionario de una Contraloría en ejercicio del cargo | X | | Los hechos indicados por el equipo auditor si son atribuibles a funcionarios o ex funcionarios de la Contraloría General de Santiago de Cali, aunque para efectos del análisis del presente hallazgo, no es clara la legitimación ni hay tipicidad de la conducta respecto al hecho. |

III. CADUCIDAD (Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011)

| | | | |
|--|---|----|---|
| Fecha de ocurrencia del hecho generador de la conducta sancionable | No es clara, ya que no se precisa la fecha exacta de la materialización de la conducta. | | |
| Fecha de traslado de hallazgo | 28 de febrero de 2024 | | |
| Término de caducidad de la facultad sancionadora | Tres (3) años de ocurrido el hecho | | |
| | SI | NO | OBSERVACIONES |
| Hay Caducidad de la facultad sancionatoria | | | No es dable establecer la fecha de caducidad, por lo que se hace necesario que se precise este punto. |

IV. PRESUPUESTOS DEL HALLAZGO

| | SI | NO | OBSERVACIONES |
|---|----|----|---|
| Existe una enunciación concreta de los fundamentos fácticos del Hallazgo. | X | | Existe una relación de hechos, pero los mismos no son típicos, ni es posible realizar analisis de caducidad y de legitimación en causa. |
| Se enuncia sucintamente las normas vigentes, y el concepto de violación. | X | | |

V. ANEXOS

El hallazgo reportado deberá estar acompañado, entre otros, de los siguientes documentos:

| | Anexo | No Anexo | No aplica |
|--|-------|----------|-----------|
| Copia de la parte pertinente del informe final de la auditoría y del informe de contradicción. | X | | |
| Copia de la cédula(s) de ciudadanía de los presunto(s) implicado (s) | X | | |
| Copia de la última declaración juramentada de bienes y rentas de los presunto(s) implicado (s) | X | | |
| Certificación laboral del (los) presunto (s) implicado (s) donde conste el periodo de vinculación. | X | | |
| Copia de la resolución y/o acta de posesión del (los) presunto(s) implicado (s) | X | | |
| Copia del manual de funciones del (los) presunto(s) implicado(s) | X | | |
| Información de salario, datos de identificación y última dirección del (los) presunto(s) implicados. | X | | |

VI. CONCLUSIÓN

| | SI | NO | OBSERVACIONES |
|---|----|----|---------------|
| Hacer devolución del hallazgo | | X | |
| Archivar las diligencias | X | | |
| Abrir proceso administrativo sancionatorio fiscal | | X | |

Fecha: marzo 15 de 2023

Directora



ELVIA ISABEL OTERO OJEDA

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Profesional asignado



JEYSER MAURICIO RODRIGUEZ BALAGUERA

Profesional Especializado 03

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

**ANÁLISIS DE VIABILIDAD DE APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO FISCAL**

ORIGEN: Memorando radicado 2153-202400504 de 12 de marzo de 2024
PGA 2020/ HS-212-002-2024

IMPLICADO (S): **MARIA TERESA CARVAJAL AGUIRRE**

ENTIDAD: Contraloría Municipal de Pasto

HECHO (S): Inconsistencias en la rendición de la cuenta 2019

La Gerencia Seccional I – Medellín de la Auditoría General de la República -AGR, mediante Memorando Interno con radicado No. 20202130022613 de 8 de octubre de 2020, remitió a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, inconsistencias en la rendición de la cuenta vigencia 2019 por parte de la Contraloría Municipal de Pasto, así:

« (...) Hallazgo Administrativo, por deficiencias en la rendición de la cuenta vigencia 2019 a través del SIREL y falta de reporte de información al equipo auditor a través del SIA Observa – Proceso Auditor.

La Contraloría Municipal de Pasto presentó en forma oportuna la rendición de la cuenta de la vigencia 2019 a través del aplicativo SIREL. En la etapa de planeación de la auditoría regular vigencia 2019, revisión de fondo, la rendición de cuenta y en la etapa de ejecución del proceso auditor, fueron evidenciadas inconsistencias en los siguientes formatos:

Formato F-07 Ejecución presupuestal de gastos. Formato F-09 Ejecución PAC de la Vigencia. Formato F-14 Estadísticas del Talento Humano. Formato F-15 Participación Ciudadana. Formato F-18 Jurisdicción Coactiva. Formato F-20 – Sujetos de control fiscal. Formato F-21 Resultados del ejercicio de control fiscal y SIA OBSERVA – Proceso de Contratación. (...)»

En auto 242 del 14 de abril de 2023 se da inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal de radicación PASF-212-306-2023, formulando cargos contra la señora Paola Ximena Delgado Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.705.909.

Mediante resolución 006 de enero 11 de 2024, notificada el día 24 de enero de 2024, se resolvió "**PRIMERO:** Archivar proceso administrativo sancionatorio en contra de **PAOLA XIMENA DELGADO PARRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.705.909, de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”, toda vez que esta persona no era la legitimada en causa para la materialización de la rendición de la cuenta del año 2019, sino presuntamente, según el memorando interno radicado 2103-202302185, en el que el Auditor delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal, Doctor Diego Fernando Uribe anexa certificado emanado por la Oficina de Talento Humano de la Contraloría Municipal de Pasto hace constar que la señora **MARIA TERESA CARVAJAL AGUIRRE** era la persona competente para rendir la cuenta.

Por lo señalado, se decide en el numeral tercero de la resolución 006 de enero 11 de 2024 “Requerir a la Auditoría Delegada para la Vigilancia Fiscal y la Contraloría Municipal de Pasto, para que allegue la documentación de la señora **MARIA TERESA CARVAJAL AGUIRRE**, con el propósito que se realice análisis de viabilidad para dar inicio Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal por los hechos del presente.”, orden que se dio cumplimiento según informe secretarial 51 de febrero 5 de 2024, mediante correo electrónico de 31 de enero de 2024 con radicación 2331-202400249 de febrero 1 de 2024.

Para dar análisis de viabilidad de apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, hay que tener presente que los hechos corresponden al año 2019, a lo cual, con la suspensión de términos generados en la Auditoría General de la República con ocasión de la pandemia por COVID-19, la caducidad del presente se generaría en abril 29 de 2024.

Por lo descrito, en estricto orden cronológico hay que resaltar que la asignación del hallazgo se realizó el 12 de marzo de 2024, el presente análisis en marzo 14 de 2024, por lo cual, bajo la hipótesis de emanar auto que da inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal el día 19 de marzo de 2024, estos serían los términos legales para la culminación del proceso, según lo señalado en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

1. Auto que da inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, marzo 19 de 2024.
2. Notificación de auto de apertura que da inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal. Según lo establecido en el artículo 67 del CPACA, se tiene hasta 5 días para el envío de la citación, pero dado que revisado los documentos allegados solo se encuentra dirección física, y no electrónica, esta actuación no sería posible adelantarla en términos de eficacia, por lo que dada la particularidad del asunto, se asume que en auto de inicio de requerirá a la Contraloría Municipal de Pasto, para que en el término de un (1) día, proceda a enviar la información del correo electrónico de la funcionaria, máxime cuando se tiene de presente que hace parte de la planta actual de la entidad, actuación que se llevaría a cabo el mismo 19 de marzo de 2024, y hasta el 20 del mismo mes y año, se tendría para que se allegue la información. Lo descrito, no excluye envío de comunicado a la dirección física, lo que genera mayor espera en tiempo de no poderse realizar electrónicamente.
3. Bajo el supuesto anterior, el envío para notificación personal se llevaría a cabo el 21 de marzo de 2024, a lo cual, la implicada tendría hasta cinco (5) días para materializar esta diligencia, esto es, abril 4 de 2024. La

- fecha de 4 de abril de 2024, se tiene, toda vez que en semana santa se compenso y se otorgo día de la familia, por lo que estos días no se trabaja.
4. Bajo el supuesto que se lleve a cabo la notificación el 4 de abril de 2024, la implicada contaría con un término de cinco (5) días para presentación de descargos, los cuales se cumplirían el 11 de abril de 2024.
 5. Bajo el supuesto que se emane informe secretarial de fecha 12 de abril de 2024, y ese mismo día se emane auto de análisis de descargo, decreto y practica de pruebas, termino que para respeto del debido proceso es de hasta diez (10) días, se tiene que este término, una vez notificada la providencia (15 de abril de 2024), culminaría en abril 29 de 2024.
 6. Posterior al tramite señalado, bajo el supuesto de emanar auto de cierre de periodo probatorio y traslado para alegatos de fecha 30 de abril de 2024, y notificado en mayo 2 de 2024, el termino de cinco días para el ejercicio de defensa del implicado culminaría en mayo 9 de 2024.
 7. Suponiendo que en mayo 10 de 2024 se entregue informe secretarial al abogado sustanciador, y en términos de apremio y celeridad por la particularidad del asunto, se tenga resolución que decida el proceso en mayo 14 de 2024, y se notifique en mayo 15 de 2024 (suponiendo aceptación de notificación electrónica), culminaría la primera instancia.

Bajo el análisis señalado, se puede observar que en términos favorables para la entidad, al culminar el tramite de la primera instancia de Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, ya habría operado el fenómeno de caducidad, por lo cual, con fundamento en el principio de función administrativa de economía, se considera que se desgasta la administración en un proceso que no podrá culminarse en tiempo, por lo que debe operar la caducidad.

I. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

| | SI | NO | OBSERVACIONES |
|--|----|----|---|
| Calidad de sancionable del sujeto y plena identificación de este | X | | |
| Conducta sancionable (artículo 101 ley 42 de 1993) | X | | . El articulo 101 de la ley 42 de 1993 señala que será sancionable cuando los contralores "incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes" |

II. COMPETENCIA

| FACTOR | SI | NO | OBSERVACIONES |
|---|----|----|--|
| Los hechos bajo estudio constituyen actos u omisiones atribuibles a | X | | Los hechos indicados por el equipo auditor si son atribuibles a funcionarios o ex funcionarios de la Contraloría |

| | | | |
|---|--|--|---------------------|
| un funcionario o ex funcionario de una Contraloría en ejercicio del cargo | | | Municipal de Pasto. |
|---|--|--|---------------------|

III. CADUCIDAD (Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011)

| | | | |
|--|---|-----------|--|
| Fecha de ocurrencia del hecho generador de la conducta sancionable | 15 de febrero de 2020 | | |
| Fecha de traslado de hallazgo | El hallazgo se traslado en octubre 8 de 2020, se inició PASF-212-306-2023 el cual se archivo por falta de legitimación en causa, y se traslado esta situación para el presente análisis de viabilidad en marzo 12 de 2024 | | |
| Término de caducidad de la facultad sancionadora | Tres (3) años de ocurrido el hecho | | |
| | SI | NO | OBSERVACIONES |
| Hay Caducidad de la facultad sancionatoria | X | | Al momento de la realización del presente hallazgo no ha operado la caducidad, pero al momento en que se produzca fallo de primera instancia, respetando las reglas de cada juicio del PASF y en especial el debido proceso, ya habría operado |

IV. PRESUPUESTOS DEL HALLAZGO

| | SI | NO | OBSERVACIONES |
|---|-----------|-----------|--------------------------------|
| Existe una enunciación concreta de los fundamentos fácticos del Hallazgo. | X | | Existe una relación de hechos. |
| Se enuncia sucintamente las normas vigentes, y el concepto de violación. | X | | |

V. ANEXOS

El hallazgo reportado deberá estar acompañado, entre otros, de los siguientes documentos:

| | Anexo | No Anexo | No aplica |
|--|-------------------|----------|-----------|
| Copia de la parte pertinente del informe final de la auditoría y del informe de contradicción. | X | | |
| Copia de la cédula(s) de ciudadanía de los presunto(s) implicado(s) | X | | |
| Copia de la última declaración juramentada de bienes y rentas de los presunto(s) implicado(s) | X (no es legible) | | |
| Certificación laboral del (los) presunto(s) implicado(s) donde conste el periodo de vinculación. | X | | |
| Copia de la resolución y/o acta de posesión del (los) presunto(s) implicado(s) | X | | |
| Copia del manual de funciones del (los) presunto(s) implicado(s) | X | | |
| Información de salario, datos de identificación y última dirección del (los) presunto(s) implicados. | X | | |

VI. CONCLUSIÓN

| | SI | NO | OBSERVACIONES |
|---|----|----|--|
| Hacer devolución del hallazgo | | X | |
| Archivar las diligencias | X | | Al momento de fallarse en la primera instancia, ya habría operado la caducidad |
| Abrir proceso administrativo sancionatorio fiscal | | X | |

Fecha: marzo 14 de 2024

Directora



ELVIA ISABEL OTERO OJEDA

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Profesional asignado



JEYSER MAURICIO RODRÍGUEZ BALAGUERA

Profesional Especializado 03

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

**ANÁLISIS DE VIABILIDAD DE APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO FISCAL**

ORIGEN: Memorando radicado 2153-202400504 de 12 de marzo de 2024
PGA 2021/ HS-212-003-2024

IMPLICADO (S): JOSE ALFREDO LOBATO MONSALVO

ENTIDAD: Contraloría Distrital de Buenaventura

HECHO (S): Inconsistencias en la rendición de la cuenta 2019

Como consecuencia del Plan General de Auditoría de la AGR vigencia 2021, la Gerencia Seccional III - Cali adelantó auditoría regular a la Contraloría Distrital de Buenaventura para la vigencia 2021, y dentro de las conclusiones del informe final de auditoría identificó el hallazgo sancionatorio que trasladó a esta dependencia el 16 de junio de 2021 .

Según el hallazgo, lo que generó el traslado, fue:

«(...) 2.13.1 Hallazgo administrativo, por inconsistencias en la rendición de cuenta. Se encontraron las siguientes inconsistencias entre la información reportada en la rendición de la cuenta y lo observado en la eta de ejecución, evidenciándose falta de diligencia, cuidado y controles, lo cual dificulta la labor auditora e induce en errores para la determinación de muestras, situación que genera la presentación de información inexacta, configurando riesgos de auditoría que retrasan la evaluación y afectan el fenecimiento de la cuenta, situación que evidencia falta de control que podría generar un proceso administrativo sancionatorio.

Lo anterior contraviniendo lo dispuesto en la Resolución Orgánica nro.008 de 2020, expedida por la Auditoría General de la República, se solicitará el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal conforme a lo previsto en el artículo 81 del Decreto Ley 403 de 2020.

En la evaluación de la información reportada, se detectaron inconsistencias que dan lugar a los siguientes requerimientos:

Formato F-01 Catálogo de cuentas se requiere con el fin de que sea corregido de acuerdo al balance general solicitado en la etapa de planeación.
Corregir o sustentar la diferencia presentada entre el saldo inicial de la cuenta de patrimonio de acuerdo con el balance allegado en la ejecución.

Formato F-03 Cuentas Bancarias de acuerdo con las diferencias presentadas realizar correcciones y/o aclaraciones que permitan identificar las cifras consistentes con el Formato 1.

Formato F-06 Transferencia y recaudo: Se solicita aclarar o corregir el formato de acuerdo a los soportes allegados en la ejecución.

Formato 14 Sección Cesantías: La Entidad no diligenció este formato.

Formato 14 Estadísticas del Talento Humano (Sección Pagos por Nivel) vs Formato 1 Catálogo de Cuentas.

Sección Pagos por Nivel

La Contraloría en el sub-formato "Pagos por Nivel" reportó cifras que difieren del valor reportado en el Formato 1 – Catálogo de Cuentas (...)

Formato F-17 Procesos de Responsabilidad Fiscal

De la verificación realizada en etapa de ejecución, se encontró en los siguientes procesos inconsistencia entre la información reportada en la rendición de la cuenta y lo observado dentro del proceso, evidenciándose falta de diligencia y cuidado que trae como consecuencia que no se disponga de información confiable, lo que podría generar afectación para el fenecimiento de la cuenta y contradice la Resolución Orgánica No. 012 del 20 de diciembre de 2018 e incurriendo presuntamente en una de las causales descritas en la Ley 42 de 1993, modificada por el Decreto 403 de 2020.

RFO-10: Reportaron como fecha de auto de apertura el día 27/08/2029, luego de la revisión al proceso, se evidenció que la fecha real es 27/08/2020, configurándose como una inconsistencia en la rendición.

RFO-6: Se evidenció que la fecha de traslado del hallazgo es posterior a la fecha de apertura, configurándose como una inconsistencia en la rendición.

RFO-2: Reportaron como fecha de notificación del auto de apertura el día 22/10/2020, luego de la revisión al proceso, se evidenció a folio 17 que la fecha real es 03/11/2020, configurándose como una inconsistencia en la rendición.

Así mismo, se corrobora de la revisión al proceso que la cuantía no es por valor de \$42.500.000, por tanto, se trata de una inconsistencia en la rendición.

Formato F-18 Procesos de Jurisdicción Coactiva

De la verificación realizada en etapa de ejecución, se encontró en los siguientes procesos inconsistencia entre la información reportada en la rendición de la cuenta y lo observado dentro del proceso, evidenciándose falta de diligencia y cuidado que trae como consecuencia que no se disponga de información confiable, lo que podría generar afectación para el fenecimiento de la cuenta y contradice la Resolución Orgánica No. 012 de 2017 de la AGR, modificada por la Resolución Orgánica No. 012 del 20 de diciembre de 2018 e incurriendo presuntamente en una de las causales descritas en la Ley 42 de 1993, modificada por el Decreto 403 de 2020.

003-2014: Reportaron como fecha de inicio de cobro persuasivo el día 01/04/2019, luego de la revisión al proceso, se evidenció que la fecha real es 27/11/2014, configurándose como una inconsistencia en la rendición.

Al quedar inconsistente la fecha de inicio de cobro persuasivo, quedó dicha fecha como posterior a la fecha de emisión del mandamiento de pago.

004-2019: Reportaron como fecha de emisión del mandamiento de pago el día 16/10/2019, luego de la revisión al proceso, se evidenció que la fecha real es 05/09/2019, configurándose como una inconsistencia en la rendición.

Formato F-21 Resultados del ejercicio de control fiscal

Se evidenció en la etapa de ejecución la siguiente inconsistencia, que se debe de corregir:

Sección Gestión de Auditorías a Sujetos de Control: Los recursos auditados, no deben de ser mayor, al Presupuesto Ejecutados de Gastos, de las siguientes Entidades.

Concejo Distrital de Buenaventura Establecimiento Público Ambiental (...))»

Una vez recibido el hallazgo en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, se analizó la viabilidad de dicho traslado el 30 de agosto de 2022 y con Auto nro. 0031 del 24 de enero de 2023 se dio apertura al proceso administrativo sancionatorio fiscal PASF-212-297-2023, y se formularon cargos contra el señor **JAIRO ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 71.636.838 de Medellín, en su calidad de Contralor Distrital de Buenaventura para la época de los hechos.

Mediante resolución 005 de enero 11 de 2024, notificada el día 26 de enero de 2024, se resolvió "Archivar proceso administrativo sancionatorio en contra de **JAIRO ARBOLEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.636.838, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.", toda vez que esta persona no era la legitimada en causa para la materialización de la rendición de la cuenta del año 2010, sino presuntamente, según el correo electrónico del 11 de agosto de 2023, radicado 2153-202301755¹, en el que el Gerente Seccional III – Cali certifica que la persona registrada en el aplicativo CIREL para la rendición de la cuenta a la AGR en la Contraloría Distrital de Buenaventura para la vigencia 2020, y la persona que materializo esta acción, fue el señor **JOSE ALFREDO LOBATO MONSALVE**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía nro.1.045.669.660 en calidad de Contralor Distrital de Buenaventura.

Por lo señalado, se decide en el numeral tercero de la resolución 005 de enero 11 de 2024 "Requerir a la Auditoría Delegada para la Vigilancia Fiscal y la Contraloría Distrital de Buenaventura, para que allegue la documentación" necesaria para identificar el sujeto legitimado para dicha acción, orden que se dio cumplimiento según informe secretarial 46 de febrero 5 de 2024, mediante correos electrónicos de 29 y 31 de enero de 2024 con radicación 23331-202400213 de 30 de enero de 2024 y 2331-202400250 de febrero 1 de 2024.

¹ Folios 100 a 104 del Cuaderno Principal 1.

En los anexos de los correos electrónicos señalados en el párrafo que antecede, se encuentra certificación 29 de enero de 2024, en la que se advierte que el encargado de rendir la cuenta del año 2020 era el señor Jairo Arboleda, lo cual, al ser contrario al memorando interno 2153-202301755, en el que se establece que era el señor **JOSE FERNANDO LOBATO MONSALVO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.669.660 de barranquilla, se emanara devolución del hallazgo, con el propósito que se precise la persona real que fuese la encargada, y en caso de reiterar que era el señor **ARBOLEDA**, se procederá a archivar el presente hallazgo por el principio de *non bis in idem*.

I. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

| | SI | NO | OBSERVACIONES |
|--|----|----|---|
| Calidad de sancionable del sujeto y plena identificación de este | | X | No es posible establecer la identificación plena del funcionario, al existir dos certificados diferentes. |
| Conducta sancionable (artículo 101 ley 42 de 1993) | X | | . El artículo 101 de la ley 42 de 1993 señala que será sancionable cuando los contralores "incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes" |

II. COMPETENCIA

| FACTOR | SI | NO | OBSERVACIONES |
|---|----|----|---|
| Los hechos bajo estudio constituyen actos u omisiones atribuibles a un funcionario o ex funcionario de una Contraloría en ejercicio del cargo | X | | Los hechos indicados por el equipo auditor si son atribuibles a funcionarios o ex funcionarios de la Contraloría Distrital de Buenaventura. |

III. CADUCIDAD (Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011)

| | |
|--|--|
| Fecha de ocurrencia del hecho generador de la conducta sancionable | 15 de febrero de 2020 |
| Fecha de traslado de hallazgo | El hallazgo se traslado en junio 16 de 2021, se inició PASF-212-297-2023 el cual se archivo por falta de legitimación en causa, y se traslado esta situación para el presente análisis de viabilidad en marzo 12 de 2024 |
| Término de caducidad de la facultad sancionadora | Tres (3) años de ocurrido el hecho |

| | SI | NO | OBSERVACIONES |
|--|----|----|---------------|
| Hay Caducidad de la facultad sancionatoria | | X | |

IV. PRESUPUESTOS DEL HALLAZGO

| | SI | NO | OBSERVACIONES |
|---|----|----|--------------------------------|
| Existe una enunciación concreta de los fundamentos fácticos del Hallazgo. | X | | Existe una relación de hechos. |
| Se enuncia sucintamente las normas vigentes, y el concepto de violación. | X | | |

V. ANEXOS

El hallazgo reportado deberá estar acompañado, entre otros, de los siguientes documentos:

| | Anexo | No Anexo | No aplica |
|--|-------|----------|-----------|
| Copia de la parte pertinente del informe final de la auditoría y del informe de contradicción. | X | | |
| Copia de la cédula(s) de ciudadanía de los presunto(s) implicado (s) | | | X |
| Copia de la última declaración juramentada de bienes y rentas de los presunto(s) implicado (s) | | | X |
| Certificación laboral del (los) presunto (s) implicado (s) donde conste el periodo de vinculación. | | | X |
| Copia de la resolución y/o acta de posesión del (los) presunto(s) implicado (s) | | | X |
| Copia del manual de funciones del (los) presunto(s) implicado(s) | | | X |
| Información de salario, datos de identificación y última dirección del (los) presunto(s) implicados. | | | X |

Al no saberse con exactitud el funcionario competente para la rendición de la cuenta 2020, no es dable tener precisión si se encuentran los documentos exigidos.

VI. CONCLUSIÓN

| | SI | NO | OBSERVACIONES |
|----------------------|----|----|---|
| Hacer devolución del | X | | Se hace necesario devolver el hallazgo para que |

| | | | |
|---|--|---|--|
| hallazgo | | | con fundamento en el memorando interno 2153-202301755, en el que se establece que el encargado de la rendición de la cuenta 2020 era el señor JOSE FERNANDO LOBATO MONSALVO , mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.669.660 de barranquilla, en conjunto con la certificación de enero 29 de 2024 que establece que es el señor JAIRO ARBOLEDA , se indique con exactitud, cual de los dos funcionarios era, o si hay relación con ocasión de delegación o desconcentración de funciones. |
| Archivar las diligencias | | X | |
| Abrir proceso administrativo sancionatorio fiscal | | X | |

Fecha: marzo 14 de 2024

Directora



ELVIA ISABEL OTERO OJEDA

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Profesional asignado



JEYSER MAURICIO RODRIGUEZ BALAGUERA

Profesional Especializado 03